

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 76

Referencia:

Año: 1934

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1934

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION MULTILATERAL, LA CUAL LIMITA LA FABRICACION DE NARCOTICOS Y SE REGLAMENTA SU DISTRIBUCION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06969

Publicada el: 04-01-1935

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Narcóticos y abuso de drogas, Protección de la salud

Páginas: 10

Tamaño en Mb: 5.966

Rollo: 89

Posición: 637

LEY 74 DE 1934
(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se ordena deslindar varios Distritos en la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que la línea divisoria de los Distritos de Alanje y Boquerón, de la Provincia de Chiriquí, fijada por el Código Administrativo en sus artículos 26 y 27, no es suficientemente clara, según el parecer de los habitantes de una y otro comprensión, y las autoridades correspondientes encuentran tropiezo para el libre ejercicio de sus funciones dentro del territorio de sus jurisdicciones; y que esto perjudica la buena marcha de la administración pública.

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo procederá, desde la sanción de la presente ley, a deslindar los Distritos de Alanje y Boquerón en la Provincia de Chiriquí.

Artículo 2º Para verificar dicho deslinde, el Poder Ejecutivo, por medio del Gobernador de la Provincia de Chiriquí, hará concurrir a la práctica de la diligencia a los Alcaldes de ambos Distritos.

Artículo 3º En la referida diligencia y para mejor esclarecimiento, el Gobernador podrá asesorarse además de los Alcaldes de Alanje y Boquerón, de un número hasta de cinco personas ancianas y honorables y nativas de los lugares denominados Paso del Pericote, en el Río Chirigagua; el Paso de Isidro Castillo del Río Chico, en Sitio de Lázaro y el Paso de Los Cobas en las ajuntas de los Ríos Piedra y Escárrea y que sean conocedores de los puntos que sirven de partida de dicha línea divisoria.

Artículo 4º El Gobernador y los Alcaldes que hayan intervenido en el deslinde harán amojonar la línea divisoria.

Artículo 5º Los Alcaldes respectivos usarán del servicio, del Personal Subsidiario, por partes iguales, para llevar a cabo el trabajo que éste deslinde ocasione.

Artículo 6º De la misma manera y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 del Código Administrativo, procédase a deslindar los Distritos de La Pintada, Olá y Natá, en la Provincia de Coclé, y Calobre en la Provincia de Veraguas.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintinueve de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALLEO SOLIS.

LEY 75 DE 1934
(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se reconocen los méritos de un educador nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que Don Nicolás Victoria J., ha prestado inestimables servicios a la causa de la educación nacional durante más de treinta años.

2º Que la edad avanzada de Don Nicolás Victoria J., reclama reposo y tranquilidad para que pueda dedicar el resto de su vida a la consideración y estudio de los problemas nacionales en el campo que ha escogido para el ejercicio de sus actividades; y

3º Que es deber del Estado velar porque sus buenos servidores cuando lleguen a edad avanzada puedan vivir con el decoro que sus merecimientos y los altos puestos públicos que han desempeñado los hacen acreedores,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase a Don Nicolás Victoria J. Profesor en Disponibilidad con un sueldo mensual de ciento sesenta y cinco balboas (B. 165.00) con el deber de rendir un informe semestral a la Secretaría de Instrucción Pública sobre las reformas convenientes en la educación pública.

Artículo 2º En el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia y en el de las sucesivas se incluirá la partida necesaria para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veinte y nueve de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

LEY 76 DE 1934
(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba la Convención Multilateral la cual limita la fabricación de narcóticos y se reglamenta su distribución.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convención Multilateral por la cual se limita la fabricación de narcóticos y se reglamenta su distribución, firmada en Ginebra el 13 de Julio de 1931, por varios países entre los cuales figura Panamá, que a la letra dice:

"El Presidente del Reich Alemán; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Argentina; el Presidente Federal de la República Austriaca; Su Majestad el Rey de Bélgica; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de los Estados Unidos del Brasil; Su Majestad del Rey de Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos allende los mares, Emperador de la India; el Presidente de la República de Chile; el Presidente de la República de Costa Rica; el Presidente de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca e Islandia; el Presidente de la República Polaca, por la Ciudad Libre de Danzig; el Presidente de la República Dominicana; Su Majestad el Rey de Egipto; el Presidente del Gobierno Provisional de la República Española; Su Majestad el Emperador y Rey de los Reyes de Abisinia; el Presidente de la República Francesa; el Presidente de la República Helénica; el Presidente de la República de Guatemala; Su Majestad el Rey de Hejaz, Nejd y sus dependencias; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; el Presidente de la República de Liberia; el Pre-

sidente de la República de Lituania; Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo; el Presidente de los Estados Unidos de México; Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco; el Presidente de la República de Panamá; el Presidente de la República del Paraguay; su Majestad la Reina de los Países Bajos; Su Majestad Imperial el Shah de Persia; el Presidente de la República Polaca; el Presidente de la República Portuguesa; Su Majestad el Rey de Rumania; el Capitán Regente de la República de San Marino; Su Majestad el Rey de Siam; Su Majestad el Rey de Suecia; el Concilio Federal Suizo; el Presidente de la República Checoslovaca; el Presidente de la República del Uruguay; el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Deseosos de complementar las estipulaciones de las Convenciones Internacionales del Opio, firmadas en La Haya el 23 de Enero de 1912 y en Ginebra el 19 de Febrero de 1925, haciendo efectiva por medio de un acuerdo internacional, la limitación de la fabricación de drogas narcóticas a lo que legítimamente requiere el mundo para fines médicos y científicos y la reglamentación de la distribución de las mismas.

Han resuelto celebrar una Convención con ese propósito y han nombrado sus representantes:

El Presidente del Reich Alemán:

Sr. Werner von Rheinbaben, Secretario de Estado;

Dr. Waldemar Khaler, Consejero Ministerial del Ministro de lo Interior del Reich.

El Presidente de los Estados Unidos de América: Sr. John K. Caldwell, del Departamento de Estado;

Sr. Harry J. Anslinger, Comisionado de Narcóticos;

Sr. Walter Lewis Treadway, M. D., F. A., C. P., Asistente del Cirujano General; Jefe de Servicio de la Salubridad Pública de los Estados Unidos en la División de Higiene mental.

El Presidente de la República Argentina;

Doctor Fernando Pérez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de Italia.

El Presidente Federal de la República Austriaca:

Señor Emerich Pflügel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Representante Permanente acreditado ante la Sociedad de las Naciones;

Doctor Bruno Schlutz, Director de Policía y Consejero Aulico; Miembro del Comité Consultivo sobre Tráfico del Opio y otras drogas nocivas.

Su Majestad el Rey de Bélgica:

Doctor F. de Myttenaere, Inspector Principal de Química en Hal.

El Presidente de la República de Bolivia:

Doctor M. Cuellar, Miembro del Comité Consultivo sobre Tráfico del Opio y otras drogas nocivas.

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil:

Señor Raúl de Río Branco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Concilio Federal Suizo.

Su Majestad el Rey de Inglaterra, Irlanda y los Dominios allende la mar, Emperador de la India:

Por Gran Bretaña y Norte de Irlanda y todas las partes del Imperio Británico que no son miembros separados de la Sociedad de las Naciones: Sr. Malcolm Delevigne, K. C. N. Subsecretario Permanente del Ministerio de lo Interior.

Por el Dominio del Canadá:

Coronel C. H. L. Sharmen, C. M. G. C. B. E., Jefe de la División de Narcóticos, Departamento de Pensiones y Salubridad Pública;

Dr. Walter A. Riddell, M. A., Ph. D., Funcionario Asesor del Dominio del Canadá acreditado ante la Sociedad de las Naciones.

Por India:

Dr. R. P. Paranjypte, Miembro del Concilio de India. El Presidente de la República de Chile:

Señor Enrique Gallardo, Miembro de la Delegación Permanente acreditada ante la Sociedad de las Naciones.

El Presidente de la República de Costa Rica:

Doctor Viriato Figueredo Lora, Cónsul en Ginebra.

El Presidente de la República de Cuba:

Señor Guillermo de Blanck, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Delegado Permanente ante la Sociedad de las Naciones:

Doctor Benjamín Primelles,

Su Majestad el Rey de Dinamarca e Islandia:

Señor Gustavo Rasmussen, Encargado de Negocios en Berna.

El Presidente de la República Polaca,

Por la Ciudad Libre de Danzing:

Señor Francis Skal, Ministro Plenipotenciario, Delegado Permanente acreditado ante la Sociedad de las Naciones.

El Presidente de la República Dominicana:

Señor Charles Ackermann, Cónsul General en Ginebra.

Su Majestad el Rey de Egipto:

Señor T. W. Rusell Pasha, Jefe de Policía del Cairo y Director de la Oficina Central de Información sobre Narcóticos.

El Presidente del Gobierno Provisional de la República Española:

Señor Julio Cassares, Jefe de Sección del Ministerio de Negocios Extranjeros.

Su Majestad el Emperador y Rey de los Reyes de Abisinia:

El Conde La Garde, Duque de Entotto, Ministro Plenipotenciario, Representante acreditado ante la Sociedad de las Naciones.

El Presidente de la República Francesa:

Señor Gaston Burgois, Cónsul de Francia.

El Presidente de la República Helénica:

Señor R. Raphael, Delegado Permanente acreditado ante la Sociedad de las Naciones.

El Presidente de la República de Guatemala:

Señor Luis Martínez Mont, Profesor de Psicología Experimental en las Escuelas Secundarias del Estado.

Su Majestad el Rey de Hejaz, Nejd y sus dependencias:

Sheik Hafiz Wahba, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica.

Su Majestad el Rey de Italia:

Señor Stefano Cavazzoni, Senador, Ex-Ministro del Trabajo.

Su Majestad el Emperador del Japón:

Señor Setsuzo Sawada, Ministro Plenipotenciario, Director de la Oficina Japonesa acreditada ante la Sociedad de las Naciones;

Señor Shigeo Ohdachi, Secretario del Ministerio de lo Interior, Jefe de la Sección Administrativa.

El Presidente de la República de Liberia:

Doctor Antoine Sottile, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Delegado Permanente acreditado ante la Sociedad de las Naciones.

El Presidente de la República de Lituania:

Doctor Dovas Zarinius, Miembro de Negocios Extranjeros.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo:
 Señor Charles Vernaire, Cónsul en Ginebra.
 El Presidente de los Estados Unidos de México:
 Señor Salvador Martínez de Alba, Observador Permanente acreditado ante la Sociedad de las Naciones.
 Su Alteza Serenísima el Príncipe Mónaco:
 Señor Conrad E. Heutsch, Cónsul General en Ginebra.
 El Presidente de la República de Panamá:
 Doctor Ernesto Hoffmann, Cónsul General en Ginebra.
 El Presidente de la República del Paraguay:
 Doctor Ramón V. Caballero de Bedoya, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa, Delegado Permanente acreditado ante la Sociedad de las Naciones.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:
 Señor W. G. Van Wettum, Consejero del Gobierno en Cuestiones Internacionales del Opio.

Su Majestad el Shah de Persia:
 Señor A. A. Sepahbodi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Concilio Federal Suizo, Delegado Permanente acreditado ante la Sociedad de las Naciones.

El Presidente de la República Polaca:

Señor Witold Chodzko, ex-Ministro.

El Presidente de la República Portuguesa:

Doctor Augusto de Vasconcelos, Ministro Plenipotenciario, Director General de la Secretaría portuguesa de la Sociedad de las Naciones.

Su Majestad el Rey de Rumania:

Señor Constantino Antoniadu, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario acreditado ante la Sociedad de las Naciones.

El Capitán Regente de la República de San Marino:

Profesor C. E. Ferri, Abogado.

Su Majestad el Rey de Siam:

Su Alteza Serenísima el Príncipe Damras, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica, Representante Permanente acreditado ante la Sociedad de las Naciones.

Su Majestad el Rey de Suecia:

Señor K. I. Westaman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Concilio Federal Suizo.

El Concilio Federal Suizo:

Señor Paul Dinichert, Ministro Plenipotenciario Jefe de la División de Negocios Extranjeros del Departamento Político Federal;

Doctor Henri Carriere, Director del Servicio Federal de Salubridad Pública.

El Presidente de la República Checoslovaca:

Señor Zdnének Fierlinger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Concilio Federal Suizo, Delegado Permanente acreditado ante la Sociedad de Naciones.

El Presidente de la República del Uruguay:

Doctor Alfredo de Castro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Concilio Federal Suizo.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

Doctor L. G. Itriago Chacón, Encargado de Negocios en Berna, Miembro de la Academia de Medicina de Caracas. Quienes, habiéndose comunicado entre sí sus Poderes Plenos, encontrándose en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

CAPITULO I Definiciones

Artículo I. Excepto donde se indique expresamente de otro modo, las siguientes definiciones serán aplicadas en todo el texto de esta Convención:

1. El término "Convención de Ginebra" denotará la Convención Internacional del Opio firmada en Ginebra el 19 de Febrero de 1925.

2. El término de "las drogas" denotará las siguientes drogas, ya estén parcialmente fabricadas o refinadas del todo;

GRUPO I.—Sub-grupo a)—: I. Morfina y sus sales, inclusive las preparaciones sacadas directamente del opio crudo o medicinal y que contiene más del 20% de morfina:

II. Diacetilmorfina y otros éteres de morfina y sus sales;

III. Cocaína y sus sales, inclusive las preparaciones sacadas directamente de la hoja de coca y que contiene más de 0.1% de cocaína, y todos los éteres de ecgonina y sus sales.

IV. Dihidrohidrooxicoideinona (de la cual es una sal la sustancia registrada con el nombre de eucodal); dihidrocodeinona (de la cual es una sal la sustancia registrada con el nombre de dicodida); dihidromorfina (de la cual es una sal la sustancia de dilaudida); Acetilhidrocodeinona o acetildemetilhidrotebaina (de la cual es una sal la sustancia registrada con el nombre de acedicon); dehidromorfina (de la cual es una sal la sustancia registrada con el nombre de paramorfán); los éteres y sales de cualquiera de estas sustancias y de sus éteres; morfina N-óxido (nombre comercial registrado genomorfina), así como los derivados del morfina-N-óxido y otros derivados pentavalentes de nitrógeno de morfina.

Sub-grupo b):—Ecgonina, tebaina y sus sales, benzil-morfina y los otros éteres de morfina y sus sales, excepto la metilmorfina (codeína), la etilmorfina y sus sales.

GRUPO II:—Metilmorfina (codeína), etilmorfina y sus sales.

Las sustancias mencionadas en este párrafo se considerarán como drogas aún cuando sean producidas por un proceso sintético.

Los términos "Grupo I" y "Grupo II" denotarán respectivamente los grupos I y II de este párrafo.

3. "Opio crudo" significa el jugo espontáneamente coagulado que se obtiene de las cápsulas del *Papaver Somniferum L.*, y que sólo ha sido sometido a las manipulaciones necesarias para empaque y transporte, cualquiera que sea su contenido de morfina.

"Opio medicinal" significa opio crudo que ha sufrido el proceso necesario para su adaptación a usos medicinales de acuerdo con los requisitos de la farmacopea nacional, ya esté en forma de polvo, granulado o en otra forma, o mezclado con materias neutrales.

"Morfina" significa el principal alcaloide del opio, cuya fórmula química es C₁₇H₁₉O₃N.

"Diacetilmorfina" significa diacetilmorfina (diamorfina, heroína) cuya fórmula química es C₁₂H₂₃O₅N (C₁₇H₁₇(C₂H₃O)₂O₃N).

"Hoja de coca" significa la hoja de *Erythroxylon Coca* Lamarck y del *Erythroxylon novogratense* (Morris) *Hyeronimus* y sus variedades, pertenecientes a la familia de las *Erythroxylaceas*, y la hoja de otras especies de este género de las que sea posible extraer cocaína, ya directamente o ya por transformación química.

"Cocaína" significa methyi-benzoyl laevo-ecgonina ((a) D 20°—16°4) en solución de cloroformo al 20% cuya fórmula es C₁₇H₂₁O₄N.

"Ecgonina" significa laevo-ecgonina ((a) D. 20° 456) en solución de 5% de agua, cuya fórmula es C₉H₁₅O₃H₂O, y todos los derivados de laevo-ecgonina que puede servir en la industria para rescatarla.

Las siguientes drogas están definidas por sus fórmulas químicas como se expresa abajo:

Dihidrodihidroxicodeína	C18H2104N
Dihidrocodeína	C18H2103N
Dihidromorfina	C17H1903N
Acetildihidrocodeína o	
Acetildemetilodihidrotebaina	C2CH2304N (C18H20- (C2H30)03N)
Dihidromorfina	C17H2103N
Morfina-N-Oxido	C17H1904N
Tebaina	C19H2103N
Metilmorfina (codeína)	C18H2103N (C17H18 (CH30) 02N)
Etilmorfina	C19H2303N (C17H18 (C2H50)02N)
Benzilmorfina	C24H2503N (C17H18 (C7H70)02N)

4. El término "fabricación" incluirá cualquier proceso de refinación.

El término "conversión" denotará la transformación de una droga mediante proceso químico, con excepción de la transformación de los alcaloides en sus sales.

Cuando una de las drogas es convertida en otra de las drogas, esta operación será considerada como conversión en relación con la droga primeramente mencionada, y como fabricación en relación con la otra.

El término "cálculos" denotará los cálculos que se suministren de acuerdo con los artículos 2 y 5 de esta Convención, y a menos que el texto lo requiera de otro modo, incluirá los cálculos suplementarios.

El término "depósitos de reserva" en relación con cualquiera de las drogas, denotará los depósitos que se requieran:

1. Para consumo interno normal en el país o territorio en que se guardan.
2. Para conversión en ese mismo país o territorio, y
3. Para exportación.

El término "Depósitos del Gobierno" en relación a cualquiera de las drogas, denotará depósitos mantenidos bajo el control del Gobierno, para uso de éste y para hacer frente a circunstancias excepcionales.

Excepto cuanto el texto lo requiera de otro modo, el término "exportación" se entenderá que incluye la re-exportación.

CAPITULO II CALCULOS

ARTICULO 2.—1. Cada una de las Altas Partes Contratantes suministrará anualmente, por cada una de las drogas y respecto a cada uno de sus territorios a que se aplica esta Convención a la Junta Central Permanente, constituida según el Capítulo IV de la Convención de Ginebra, cálculos de acuerdo con las disposiciones del Artículo V de esta Convención.

2. En caso de que cualquiera de las Altas Partes Contratantes deje de suministrar en la fecha especificada en el párrafo 4 del Artículo 5, un cálculo respecto a alguno de los territorios a que se aplica esta Convención, dicho cálculo será suministrado, en la medida de lo posible, por el Cuerpo Supervisor especificado en el párrafo 6 del Artículo 5.

3. La Junta Central Permanente requerirá que los cálculos para países o territorios a los cuales no se aplica esta Convención, se hagan de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención. Si para alguno de esos países no se suministraren los cálculos, el Cuerpo Supervisor hará por sí, hasta donde sea posible, esos cálculos.

ARTICULO 3. Cualquiera de las Altas Partes Contratantes puede, si es necesario, durante cualquier año, suministrar respecto de cualquiera de sus territorios, cálculos suplementarios relativos a ese territorio en ese año, con una explicación acerca de las circunstancias que han hecho necesario dicho cálculo suplementario.

ARTICULO 4.—1 Todo cálculo suministrado de acuerdo con los Artículos precedentes, hasta donde se refiere a cualquiera de las drogas requeridas para consumo interno en el país o territorio respecto del cual se hace, estará basado únicamente en los requisitos médicos y científicos de dicho país, o territorio.

2. Las Altas Partes Contratantes podrán, en adición a los depósitos de reserva, crear y mantener depósitos gubernamentales u oficiales.

ARTICULO 5.—1 Cada uno de los cálculos de que se trata en los artículos 2 a 4 de esta Convención se fijará en la forma que de tiempo en tiempo será prescrita por la Junta Central Permanente y comunicada por dicha Junta a todos los Miembros de la Sociedad de Naciones y a los Estados que no sean miembros de ella mencionados en el Artículo 27.

2. Cada uno de los Cálculos deberá indicar, por cada país y por cada año y respecto de cada una de las drogas, ya sean en forma de alcaloide o sales o preparados de alcaloide o de sales, lo siguiente:

a) La cantidad necesaria para ser usada como tal en necesidades médicas y científicas, incluyendo la cantidad requerida para la fabricación, ya sea que dichos preparados se destinen al consumo interno o a la exportación.

b) La cantidad necesaria para fines de conversión, ya sea para consumo doméstico o para la exportación.

c) La cantidad de los depósitos de reserva que se desee mantener;

d) La cantidad requerida para el establecimiento o conservación de cualesquiera depósitos gubernamentales según lo estipulado en el artículo 4.

El total de los cálculos para cada país o territorio consistirá en la suma de las cantidades especificadas en los apartes a) y b) de este párrafo con la adición de cualesquiera cantidades que puedan ser necesarias para poner los depósitos de reserva y los gubernamentales al nivel deseado, o después de hecha la deducción de cualesquiera cantidades en que tales depósitos puedan exceder ese nivel. Estas adiciones o deducciones no se tomarán, sin embargo, en cuenta, sino a medida que las Altas Partes Contratantes interesadas hayan enviado, a su debido tiempo los cálculos necesarios a la Junta Central Permanente.

3. Todo cálculo deberá estar acompañado de una declaración en que explique el método por medio del cual diversas cantidades que aparecen en él han sido calculadas. Si dichas cantidades son calculadas de modo que incluyan una margen para posibles fluctuaciones en la demanda, los cálculos deben indicar la extensión de la margen así incluida. Se entiende que en el caso de cualesquiera drogas que están o puedan ser incluidas en el Grupo II, será necesaria una margen mayor que en el caso de las otras drogas.

4. Todo cálculo debe estar en la mano de la Junta Central Permanente a más tardar el 1 de Agosto de cada año anterior a aquel respecto del cual se ha hecho el cálculo.

5. Los cálculos suplementarios deberán enviarse a la Junta Central Permanente inmediatamente después de haber sido completados.

6. Los cálculos serán examinados por un Cuerpo Supervisor. El Comité Consultivo sobre Tráfico del Opio y otras Drogas Nocivas de la Sociedad de Naciones, la Junta Central Permanente, el Comité de Salubridad de la Sociedad de Naciones y la Oficina Internacional de Higiene Pública, tendrán cada cual el derecho de nombrar un miembro de ese cuerpo. La Secretaría del Cuerpo Supervisor será provista por el Secretario General de la Sociedad de Naciones, quien deberá asegurar una íntima colaboración con la Junta Central Permanente.

El Cuerpo Supervisor podrá excepto en lo que concierne a las cantidades requeridas para fines gubernamentales, exigir cualquier informe o detalle suplementario que considere necesario, respecto a cualesquiera país o territorio en cuyo nombre se haya suministrado un cálculo, ya sea para completar ese cálculo o ya para explicar cualquiera de las indicaciones que en él aparezcan, y podrá, con el consentimiento del Gobierno al cual concierne, modificar cualquier cálculo de acuerdo con cualquier información o detalle así obtenido. Es entendido que en el caso de cualquiera de las drogas que estén incluidas en el Grupo II, bastará una declaración sumaria.

7. Después de haber examinado, según lo estipulado en el párrafo 6, los cálculos suministrados, y de haber, según lo estipulado en el Artículo 2, fijado los cálculos para cada país o territorio en cuyo nombre no se haya suministrado cálculos, el Cuerpo Supervisor enviará a más tardar el 1º de Noviembre de cada año, por intermedio de la Secretaría General, a todos los Miembros de la Sociedad de Naciones y a los Estados no miembros de ella a que se refiere el artículo 27, una relación que contenga los cálculos para cada país o territorio, y esa relación irá acompañada, hasta donde el Cuerpo Supervisor lo considere necesario de una exposición de las explicaciones dadas o requeridas de conformidad con el párrafo 6 de este Artículo y de todas las observaciones que el Cuerpo Supervisor desee hacer respecto a cualquiera de tales cálculos o explicaciones o solicitudes de explicaciones.

8. Todos los cálculos suplementarios enviados a la Junta Central Permanente en el curso del año deberán ser tratados sin dilación por el Cuerpo Supervisor de acuerdo con el procedimiento especificado en los párrafos 6 y 7, anteriores.

CAPITULO III

LIMITACION DE LA FABRICACION

ARTICULO 6.—1. En ninguno de los países o territorio se podrá fabricar, en un año determinado cualquiera, cantidad de drogas mayor que el total de las cantidades siguientes:

a) La cantidad requerida dentro de los límites de los cálculos hechos para ese país o territorio para ese año, para ser usada como tal en necesidades médicas y científicas incluyendo la cantidad requerida para la fabricación de preparados para la exportación de lo que la autorización de exportación no sea requerida, ya sea que tales preparados se destinen al consumo interno o a la exportación.

b) La cantidad requerida dentro de los límites de los cálculos para ese país o territorio, para ese año, para la conversión, ya sea para uso doméstico o para la exportación.

c) Las cantidades que puedan ser requeridas por ese país o territorio para la ejecución de órdenes de exportación durante el año de acuerdo con las estipulaciones de esta Convención.

d) La cantidad eventualmente necesaria para mantener los depósitos de reserva al nivel especificado en los cálculos para ese año.

e) La cantidad eventualmente necesaria para mantener los depósitos gubernamentales al nivel especificado en los cálculos para ese año.

2. Se entiende que, si al fin de un año, una de las Altas Partes Contratantes constata que la cantidad fabricada excede el total de las cantidades especificadas anteriormente, menos las deducciones hechas según el Artículo 7, párrafo 1, tal exceso será deducido de la cantidad que deberá ser fabricada durante el año siguiente. Al enviar sus estadísticas anuales a la Junta Central Permanente, las Altas Partes Contratantes explicarán las razones de tal exceso.

ARTICULO 7. De la cantidad total de cada droga que se permite fabricar, según el Artículo 6, en cualquier país o territorio, durante cualquier año serán deducidas:

I. Cualquiera cantidad de esa droga que se haya importado, inclusive las devoluciones, menos las cantidades re-exportadas.

II. Cualquiera cantidad de esa droga que haya sido decomisada y utilizada como tal para el consumo interno o para la conversión.

Si fuese posible hacer cualquiera de las deducciones anteriores durante el año en curso, cualesquiera cantidades que queden en exceso al fin del año serán deducidas de los cálculos para el año siguiente.

ARTICULO 8. La cantidad total de cualquiera de las drogas importadas a un país o territorio o fabricadas en él para fines de conversión de acuerdo con los cálculos que se hayan hecho para dicho país o territorio, será utilizada, si fuere posible, con tal fin, dentro del período para el cual se han hecho los cálculos.

Sin embargo, en el caso de ser imposible utilizar la cantidad total para ese fin dentro del período en cuestión, la porción que queda sin uso al fin del año será deducida de los cálculos para dicho país o territorio para el año siguiente.

ARTICULO 9. Si en el momento en que todas las disposiciones de la Convención hayan entrado en vigor, las existencias a la sazón de cualquiera de las drogas en cualquier país o territorio excedan la cantidad de los depósitos de reserva de dicha droga que ese país o territorio desee mantener de acuerdo con sus cálculos, tal exceso será deducido de la cantidad que durante el año pudiera ordinariamente ser importada o fabricada, según el caso, conforme a las estipulaciones de esta Convención.

Si no se pudiera aplicar ese procedimiento, el Gobierno tomará a su cargo las existencias con exceso que hubiere al momento en que todas las disposiciones de la Convención entren a vigencia y entregará, de tiempo en tiempo, sólo las cantidades que puedan ser entregadas conforme a la Convención. Todas las cantidades así entregadas durante cualquier año serán deducidas de la cantidad total que se haya de fabricar o importar, según sea el caso, durante el mismo año.

CAPITULO IV

PROHICIONES Y RESTRICCIONES

ARTICULO 10.—1. Las Altas Partes Contratantes prohibirán la exportación, de sus territorios, de la diacetilmorfina, sus sales y los preparados que contengan diacetilmorfina o sus sales.

2. Sin embargo, al recibir una solicitud del Gobierno de cualquier país en el cual no se fabrique la diacetilmorfina, cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá autorizar la exportación a ese país de las cantidades de diacetilmorfina, sus sales, y los preparados que contengan diacetilmorfina o sus sales, que sean necesarias para fines médicos, con la condición de importación y de que sea consignada al Departamento de Gobierno que se indique en el certificado.

3. Todas las cantidades así importadas serán distribuidas por el Gobierno del país importador, bajo su responsabilidad.

ARTICULO II.—1 El comercio y la fabricación comercial de los productos derivados de los alcaloides fenantrenos del opio o de los alcaloides egoninicos de la hoja de coca, que no se usen a la fecha para fines médicos, o científicos, no podrán ser permitidos en ningún país o territorio a menos que se haya comprobado a satisfacción del Gobierno interesado que el producto en cuestión tiene valor médico o científico y sólo cuando tal comprobación se haya hecho.

En este caso (a menos que el Gobierno compruebe que tal producto es incapaz de producir enviciamiento o de convertirse en un producto capaz de producirlo) las cantidades que se permitirá fabricar, mientras esté pendiente la decisión a que se hace referencia más adelante, no deberá exceder el total de las necesidades del país o territorio para fines médicos o científicos y la cantidad requerida para órdenes de exportación, y se aplicarán las disposiciones de esta Convención.

2. Cualquiera de las Altas Partes Contratantes que permitan el comercio o fabricación de cualquiera de esos productos, avisará inmediatamente de ello al Secretario General de la Sociedad de Naciones, quien lo pondrá en conocimiento de las otras Altas Partes Contratantes y del Comité de Salubridad de la Sociedad.

3. El Comité de Salubridad, después de haber sometido la cuestión al Comité Permanente de la Oficina Internacional de Higiene Pública, decidirá si el producto en cuestión es capaz de producir enviciamiento (y es en consecuencia asimilable a las drogas mencionadas en el Sub-Grupo a) del Grupo I), o si es convertible en una de tales drogas (y es en consecuencia asimilable a las drogas mencionadas en el Sub-grupo b) del Grupo I o del Grupo II).

4. Si el Comité de Salubridad decide que el producto no es por sí sólo una droga capaz de producir enviciamiento, pero puede convertirse en una de tales drogas, la cuestión de si la dicha droga entre dentro del sub-grupo b) del Grupo I o dentro del Grupo II, será sometida para su decisión a un cuerpo de tres peritos competentes idóneos para examinar los aspectos científicos y técnicos de la cuestión, uno de cuyos miembros será escogido por el Gobierno interesado, otro por el Comité Consultivo del Opio de la Sociedad, y el tercero por los dos miembros escogidos precedidos.

5. Todas las decisiones a que se llegue de acuerdo con los dos párrafos precedentes serán notificadas al Secretario General de la Sociedad de Naciones, quien las comunicará a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no miembros de ella que menciona el Artículo 27.

6. Si las decisiones son en el sentido de que el producto en cuestión es capaz de producir enviciamiento o es convertible en un producto capaz de producirlo, las Altas Partes Contratantes, al recibir la comunicación del Secretario General de la Sociedad, someterá la droga

al régimen apropiado que estipula la presente Convención conforme caiga bajo el Grupo I o bajo el Grupo II.

7. Todas las decisiones de esta naturaleza podrán ser revisadas de conformidad con el procedimiento anterior, a la luz de la experiencia adquirida, mediante solicitud dirigida por cualquiera de las Altas Partes Contratantes al Secretario General.

ARTICULO 12.—1 Ninguna de las Altas Partes Contratantes podrá importar a sus territorios ni exportar desde esos territorios, ninguna de las drogas, a no ser de acuerdo con las estipulaciones de esta Convención.

2. La importación de las drogas, durante cualquier año, a cualquier país o territorio, no excederá el total de los cálculos que se definen en el Artículo 5, y la cantidad exportada desde ese país o territorio durante el año, menos la cantidad fabricada en dicho país o territorio en el mismo año.

CAPITULO V

CONTROL

ARTICULO 13.—1. (a):—Las Altas Partes Contratantes aplicarán a todas las drogas comprendidas en el Grupo I las disposiciones de la Convención de Ginebra que según ella son aplicables a las sustancias especificadas en su Artículo 4, (o disposiciones conformes con ella). Las Altas Partes Contratantes aplicarán también estas estipulaciones a los preparados de morfina y cocaína comprendidos en el Artículo 4 de la Convención de Ginebra, y a todos los demás preparados de las demás drogas comprendidas en el Grupo I, excepto aquellas preparaciones que puedan ser exceptuadas de las estipulaciones de la Convención de Ginebra al tenor de su artículo 8º.

(b) Las Altas Partes Contratantes tratarán las soluciones o diluciones de morfina o cocaína o sus sales en sustancia inerte, líquida o sólida, que contengan 0.2% o menos de morfina, o 0.1% o menos de cocaína, de la misma manera que los preparados que contienen más de estos porcentajes.

2. Las Altas Partes Contratantes aplicarán a las drogas que estén o puedan ser incluidas en el Grupo II, las siguientes estipulaciones de la Convención de Ginebra (o disposiciones conforme con ésta):

(a) Las disposiciones de los Artículos 6 y 7 en cuanto sean aplicables a la fabricación, la importación, la exportación y el comercio al por mayor de estas drogas;

(b) Las disposiciones del Capítulo V, excepto en lo que concierne a los compuestos que contiene cualquiera de estas drogas y que se adaptan a un uso terapéutico normal;

(c) Las disposiciones del párrafo 1, (b), (c) (e), y del párrafo 2 del Artículo 22, con tal que:

I Las estadísticas de importación y exportación pueden ser enviadas anualmente en vez de cada trimestre; y que

II El párrafo 1, (b) y el párrafo del Artículo 22 no se apliquen a los preparados que contengan cualquiera de estas drogas.

ARTICULO 14.—1 Cualquiera Gobierno que haya expedido una autorización para la exportación de cualquiera de las drogas que están o puedan ser incluidas en el Grupo I, para cualquier país o territorio al cual ni esta Convención ni la de Ginebra se aplican, notificará inmediatamente a la Junta Central Permanente la expedición de dicha autorización; pero si la solicitud de exportación llega a cinco kilogramos o más, la autorización no será expedida sino cuando el Gobierno haya sido asegurado por la Junta Central Permanente de que

la exportación no ocasionará exceso en los cálculos relativos al país o territorio importador. Si la Junta Central Permanente envía notificación de que se causará tal exceso, el Gobierno no autorizará la exportación de ninguna cantidad que pueda tener tal efecto.

2. Si de los datos de importación y de exportación enviados a la Junta Central Permanente o de las notificaciones hechas por la Junta en obediencia al párrafo precedente, resultare que la cantidad exportada o cuya exportación se haya autorizado a cualquier país o territorio, exceda el total de los cálculos hechos para tal país o territorio como se definen en el Artículo 5, con adición de las cantidades que aparezca que han sido exportadas, la Junta notificará inmediatamente el hecho a las Altas Partes Contratantes, las cuales no autorizarán ninguna nueva exportación para dicho país durante el año en cuestión, excepto:

1. En caso de haberse suministrado un cálculo suplementario para dicho país tanto respecto a cualquiera cantidad importada de más como a la cantidad adicional requerida; o

II. En casos excepcionales en que, según la opinión del Gobierno del país exportador, la exportación es esencial a los intereses de la humanidad o para tratamiento de los enfermos.

3. La Junta Central Permanente preparará cada año una relación que demuestre respecto de cada país o territorio, con relación al año anterior, lo siguiente:

- a) Cálculos relativos a cada droga;
- b) La cantidad consumida de cada droga;
- c) La cantidad fabricada de cada droga;
- d) La cantidad importada de cada droga;
- e) La cantidad exportada de cada droga;
- g) La cantidad de cada droga usada en la confección de preparados cuya exportación no necesite ser autorizada.

Si tal relación indicare que cualquiera de las Altas Partes Contratantes ha dejado o pudiere dejar de cumplir sus obligaciones según esta Convención, la Junta tendrá derecho a pedir explicaciones a esa Alta Parte Contratante, por medio del Secretario General de la Sociedad de Naciones, y en ese caso se aplicará el procedimiento especificado en los párrafos 2 a 7 del Artículo 24 de la Convención de Ginebra.

La Junta publicará, tan pronto como le sea posible, a menos que lo juzgue innecesario, la relación anteriormente mencionada junto con una relación de cualquiera de las explicaciones dadas o requeridas de acuerdo con el párrafo precedente y de cualquiera observaciones que la Junta desee hacer respecto de tales explicaciones o solicitud de ellas.

La Junta Central Permanente tomará todas las medidas necesarias para asegurarse de que la estadística y demás informaciones que reciba según esta Convención, no se publiquen en forma que facilite las operaciones de los especuladores o dañen comercio legítimos de cualquiera de las Altas Partes Contratantes.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 15. Las Altas Partes Contratantes tomarán todas las medidas legislativas o de otro orden con el fin de hacer efectivas dentro de sus territorios las disposiciones de esta Convención.

Las Altas Partes Contratantes crearán, si ya no lo han hecho una administración especial con los siguientes propósitos:

- a) Aplicar las disposiciones de la presente Convención:

- b) Reglamentar, supervigilar y controlar el comercio de drogas;

- c) Organizar una campaña contra el vicio de las drogas, tomando todas las medidas útiles para la prevención de su desarrollo y la supresión de su comercio ilícito.

ARTICULO 16.—1 Cada una de las Altas Partes Contratantes ejercerá estricta vigilancia sobre:

- a) Las cantidades de materias primas y de drogas fabricadas que estén en poder de cada fabricante para fines de la fabricación o la conversión de cualquiera de las drogas o para otros fines;

- b) Las cantidades producidas de las drogas o de preparados que contengan esas drogas;

- c) El destino de las drogas y preparados así producidos, con referencia especial a las que hayan salido de las fábricas.

2 Ninguna de las Altas Partes Contratantes permitirá que se acumulen en poder de ningún fabricante cantidades de materias primas en exceso de las que se requieran para el manejo económico de su negocio, teniendo en cuenta las condiciones que prevalezcan en el mercado. Las cantidades de materias primas que haya en poder de cualquier fabricante en un momento cualquiera, no podrán exceder de las cantidades requeridas por ese fabricante para la fabricación durante los seis meses siguientes, a menos que el Gobierno, después de la debida investigación considere que ciertas condiciones excepcionales justifican la acumulación de cantidades adicionales; pero en ningún caso las cantidades totales que puedan acumularse excederán a la provisión de un año.

ARTICULO 17 Cada una de las Altas Partes Contratantes requerirá de cada fabricante dentro de su territorio, que presente informes trimestrales que expresen:

- a) La cantidad de materias primas y de cada una de las drogas que se hayan recibido en la fábrica de dicho fabricante y las cantidades de drogas o de cualquiera otros productos preparados de cada una de esas sustancias. Al informar de las cantidades de materias primas así recibidas, el fabricante declarará la proporción de morfina, cocaína o econina contenida en ellas o que de ellas pueda extraerse, determinándola por un método prescrito por el Gobierno y en las condiciones que el mismo Gobierno considere satisfactorias.

- b) Las cantidades de que se dispuso durante cada trimestre, ya de materias primas o ya de productos fabricados con ellas.

- c) Las cantidades que quedan en depósito al final del trimestre.

Cada una de las Altas Partes Contratantes requerirá de cada comerciante al por mayor dentro de su territorio, que al final de cada año rinda un informe en que declare, respecto de cada una de las drogas, la cantidad de dicha droga en los preparados que se hayan importado o exportado durante el año, para cuya importación o exportación no se requiera autorización.

ARTICULO 18 Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a que cualquiera de las drogas del Grupo I que sea decomisada por ella en tránsito ilícito, será destruida o convertida en sustancia no narcótica y apropiada para uso médico o científico, sea por el Gobierno o bajo su control, cuando ya tales drogas no se requieran para los procedimientos judiciales u otras acciones de parte de las autoridades del Estado. En todo caso la diacetilmorfina será destruida o convertida.

ARTICULO 19 Las Altas Partes Contratantes exigirán que los marbetes con que se ofrezcan a la venta cualquiera de las drogas o preparados que contengan esas drogas, expresen el porcentaje que contiene de las drogas. Los marbetes deberán también indicar el nombre de las drogas según lo estipulado en la legislación nacional.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 20.—1 Todas las Altas Partes Contratantes en cuyo territorio se esté fabricando o convirtiendo cualquiera de las drogas al tiempo en que esta Convención entre en vigencia, se tenga el propósito de autorizar a la sazón o posteriormente tal fabricación o conversión, enviará una notificación al Secretario General de la Sociedad de Naciones en que se indique si la fabricación o conversión es solo para necesidades domésticas o también para la exportación, la fecha en que ha de comenzar tal fabricación o conversión, y las drogas que van a ser fabricadas o convertidas, así como los nombres y direcciones de las personas o firmas autorizadas.

2 En caso de que la fabricación o conversión de cualquiera de las drogas cesare en el territorio de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, se enviará una notificación al Secretario General en que se indique el lugar y la fecha en que tal fabricación o conversión haya cesado o cesará y especificando las drogas afectadas así con los nombres y direcciones de las personas o compañías concernidas.

3 La información suministrada según este artículo será comunicada por el Secretario General de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 21. Las Altas Partes Contratantes se comunicarán mutuamente, por medio del Secretario General de la Sociedad de Naciones, las leyes y reglamentos que hubieren promulgado con el fin de hacer efectiva la presente Convención, y enviarán al Secretario General un informe anual acerca de los efectos de la Convención en sus territorios, de acuerdo con un modelo preparado por el Comité Consultivo sobre Tráfico del Opio y otras Drogas Nocivas.

ARTICULO 22 Las Altas Partes Contratantes incluirán en las estadísticas anuales que suministren en la Junta Central Permanente, las cantidades de cualesquiera de las drogas usadas por los fabricantes y comerciantes al por mayor para la composición de preparados, ya sean destinados al consumo doméstico o a la exportación, para la exportación de los cuales no se necesita autorización.

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán mutuamente, por medio del Secretario General de la Sociedad de Naciones, tan pronto como sea posible, los detalles de cada caso de tráfico ilícito descubierto por ellas, que pueda tener importancia, ya sea por la cuantía o por la luz que arroje acerca de las fuentes en donde obtengan las drogas para el comercio ilícito o sobre los métodos empleados por los traficantes ilícitos.

Los detalles que se den deberán indicar hasta donde sea posible:

- a) La clase y cantidad de las drogas comprendidas en el caso;
- b) El origen de las drogas, sus marcas y marbetes;
- c) Los puntos en que las drogas se desviaron para el tráfico ilícito;

d) El lugar en donde las drogas fueron despachadas, y los nombres de los agentes embarcadores o comisionistas; los métodos de consignación y el nombre y dirección de los consignatarios, si fueren conocidos;

e) Los métodos empleados y las rutas seguidas por los contrabandistas y los nombres de los barcos, si los hubiere, en que hayan sido embarcadas las drogas;

f) La acción tomada por el Gobierno respecto de las personas comprometidas, especialmente aquellas que posean autorizaciones o licencias y las penas que les hayan sido impuestas;

g) Cualquiera otra información que pudiera ayudar a la supresión del tráfico ilícito.

ARTICULO 24 La presente Convención completará la de La Haya de 1912 y la de Ginebra de 1925, en cuanto a las relaciones entre las Altas Partes Contratantes que estén ligadas por lo menos por una de estas últimas Convenciones.

ARTICULO 25 Si entre las Altas Partes Contratantes surgiere alguna disputa de cualquiera clase relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención y si tal disputa no pudiere ser arreglada satisfactoriamente por la vía diplomática, lo será de conformidad con cualesquiera acuerdos aplicables vigentes entre las Partes, que prevean el arreglo de las disputas internacionales.

En caso de que no hubiere tal acuerdo vigente entre las Partes, la disputa será sometida al arbitraje o arreglo judicial. Si no se llegare a un acuerdo sobre la elección de otro tribunal, a solicitud de cualquiera de las Partes, la disputa será sometida a la Corte Permanente de Justicia Internacional, siempre que todas las Partes en disputa formen parte del Protocolo de 16 de Diciembre de 1920, que se relaciona con el Estatuto de la Corte, o a su Tribunal Arbitral constituido de acuerdo con la Convención de La Haya del 18 de Octubre de 1907, para el arreglo pacífico de las disputas internacionales, si alguna de las Partes no lo fuere del Protocolo de 16 de Diciembre de 1920.

ARTICULO 26 Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá, al momento de la firma, ratificación o adhesión, declarar, al aceptar la presente Convención, que no asume ninguna obligación respecto a todos o alguno de sus colonias, protectorados o territorios de ultramar o que estén bajo su soberanía o mandato, y la presente Convención no se aplicará a ninguno de los territorios mencionados en tal declaración.

Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá dar noticia a la Secretaría General de la Sociedad de Naciones en cualquier momento subsiguiente, de su deseo de que la Convención se aplique a todos o alguna de sus territorios que haya sido objeto de una declaración según el párrafo precedente. En ese caso, la Convención se aplicará a todos los territorios mencionados en dicho aviso de la misma manera que si se tratara del caso de un país que ratificase o accediese a la Convención.

Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá, en cualquier momento después de la expiración del período de cinco años mencionado en el Artículo 32, declarar que desea que la presente Convención deje de aplicarse a cualquiera de sus colonias, protectorados y territorios de ultramar o sometidos a su soberanía o mandato y la Convención dejará de aplicarse como si se hubiera hecho una denuncia conforme a las disposiciones del Artículo 32.

La Secretaría General comunicará a todos los Miembros de la Sociedad de los Estados no miembros mencionados en el Artículo 27, todas las declaraciones y noticias recibidas en virtud de este artículo.

ARTICULO 27 La presente Convención, cuyos textos francés e inglés serán ambos igualmente fieles, llevará la fecha de hoy y estará hasta el 31 de Diciembre de 1931 abierta a la firma por parte de cualquier Miembro de la Sociedad de Naciones o de cualquier otro Estado no miembro, que hubiere estado representado en la Conferencia que elaboró la presente Convención, o a la cual el Consejo de la Sociedad de Naciones le haya comunicado copia de la Convención con ese objeto.

ARTICULO 28 La presente Convención deberá ser ratificada. Los instrumentos de ratificación serán transmitidos al Secretario General de la Sociedad de Naciones, quien avisará recibo de ellos a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 29 A partir del 1º de Enero de 1932, todo miembro de la Sociedad de Naciones o Estado no miembro mencionado en el artículo 27, podrá adherirse a la presente Convención.

Los instrumentos de adhesión serán transmitidos al Secretario General de la Sociedad de Naciones, quien avisará recibo de ellos a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no miembros mencionados en ese artículo.

ARTICULO 30. La presente Convención entrará en vigencia noventa días después que el Secretario General de la Sociedad de Naciones haya recibido las ratificaciones o adhesiones de veinticinco Miembros de la Sociedad de Naciones o Estados no miembros, inclusive cuatro cualesquiera de los siguientes:

Francia, Alemania, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Japón, los Países Bajos, Suiza, Turquía y los Estados Unidos de Norte América.

Las disposiciones de la Convención que no sean los artículos 2 a 5 no deberán, sin embargo, ser aplicables sino a partir del 1º de Enero del primer año respecto del cual se hayan suministrado cálculos de conformidad con los artículos 2 a 5.

ARTICULO 31. Las ratificaciones o adhesiones depositadas antes de la fecha de la entrada en vigencia de esta Convención, serán efectivas desde la expiración de un período de noventa días desde la fecha de su recibo por el Secretario de la Sociedad de Naciones.

ARTICULO 32. Después de la expiración de cinco años desde la fecha de su entrada en vigencia, esta Convención podrá ser denunciada por medio de un instrumento escrito presentado al Secretario General de la Sociedad de Naciones. La denuncia, si fuere recibida por el Secretario General el día 1º de Julio de un año cualquiera, o antes, será efectiva desde el 1º de Enero del año siguiente, y si fuere recibida después del 1º de Julio, será efectiva como si hubiere sido recibida el 1º de Julio o antes, del año siguiente. Cada denuncia obrará solo en lo que concierne al Miembro de la Sociedad o Estado no miembro en cuyo nombre hubiere sido presentada.

El Secretario General notificará a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 27, de toda denuncia que reciba.

Si de resultas de denuncias sucesivas o simultáneas, el número de Miembros de la Sociedad o Estados no miembros ligados por esta Convención, quedare reducido a menos de veinticinco, la Convención dejará de estar en vigencia desde la fecha en que la última de tales denuncias hubiere comenzado a ser efectiva de conformidad con las disposiciones de este artículo.

ARTICULO 33. Cualquier Miembro de la Sociedad de Naciones o Estado no miembro ligado por esta Convención, podrá solicitar la revisión de ella en cualquier momento por medio de nota dirigida al Secretario General de la Sociedad de Naciones. Tal nota será comunicada por el Secretario General a los demás Miembros de la Sociedad y a los Estados no miembros que estén ligados por esta Convención, y si la solicitud fuere apoyada por no menos de la tercera parte de ellos, las Altas Partes Contratantes convienen en tener una reunión con el fin de revisar la Convención.

ARTICULO 34. La presente Convención será registrada por el Secretario General de la Sociedad de Naciones el día en que entre en vigencia.

En fe la cual los Plenipotenciarios arriba mencionados han firmado la presente Convención.

Hecha en Ginebra el día trece de Julio de mil novecientos treinta y uno, en un solo ejemplar que permanecerá depositado en los archivos de la Secretaría General de la Sociedad de Naciones, y del cual se entregarán copias certificadas a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no miembros a que se refiere el Artículo 27.

Alemania: Freiherr von Rheinbaben, Dr. Kahley.—Estados Unidos de América: John K. Caldwell, Harry J. Anslinger, Walter Lewis Tradway, Sanborn Young.

(1) El Gobierno de los Estados Unidos de América, para fines del control interno y del control de las importaciones y exportaciones a territorio bajo su jurisdicción, de opio, hoja de coca, todos sus derivados y las sustancias similares producidas por proceso sintético, se reserva el derecho de imponer medidas más estrictas que las disposiciones de esta Convención.

(2) El Gobierno de los Estados Unidos de América, para los fines del control del tránsito por sus territorios, de opio crudo, hoja de coca, todos sus derivados y las sustancias similares producidas por proceso sintético, se reserva el derecho de imponer medidas por medio de las cuales la presentación del permiso de importar expedido por el país de destino, pueda exigirse como condición previa de la concesión del permiso de tránsito por sus territorios.

(3) El Gobierno de los Estados Unidos de América encuentra impracticable el comprometerse a enviar a la Junta Central Permanente del Opio estadísticas de importación y exportación antes de pasados sesenta días después de terminado el período de tres meses a que dichas estadísticas se refieren.

(4) El Gobierno de los Estados Unidos encuentra impracticable el comprometerse a indicar separadamente las cantidades de droga compradas e importadas para fines gubernamentales.

(5) Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de América declaran formalmente que el hecho de firmar los la Convención para la Limitación de la Fabricación y la Reglamentación de la Distribución de Drogas Narcóticas, por parte de los Estados Unidos de América, en esta fecha, no debe considerarse como significativo de que el Gobierno de los Estados Unidos de América reconoce como gobierno de un país a un régimen o entidad que firmó o se adhiera a la Convención, si tal régimen o entidad no está reconocido por el Gobierno de los Estados Unidos de América como Gobierno de ese país.

(6) Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de América declaran además que la participación de los Estados Unidos de América en la Convención para la

Limitación de la Fabricación y la Reglamentación de la Distribución de Drogas Narcóticas que se firma en esta fecha, no envuelve ninguna obligación contractual de parte de los Estados Unidos de América con respecto a ningún país representado por un régimen o entidad que el Gobierno de los Estados Unidos de América no reconozca como Gobierno de ese país, mientras dicho país no tenga un Gobierno reconocido por el de los Estados Unidos de América.

J. K. C., H. J. A., W. L. T., S. Y.—Argentina: ad referendum Fernando Pérez.—Austria: E. Pflugl, Dr. Bruno Schultz.—Bélgica: Dr. F. de Myttenaere.—Bolivia: M. Cuellas.—Brasil: Raúl Do Rio Branco.—Gran Bretaña y Norte de Irlanda, y todas las partes del Imperio que no son Miembros aislados de la Sociedad de Naciones: Malcolm Delevigne.—Canadá: C. H. L. Sharman, W. A. Riddell.—India: R. P. Paranjpye.—Chile: Enrique J. Fajardo V.—Costa Rica: Viriato Figueredo Lora.—Cuba: G. de Blanck, Dr. B. Primelles.—Dinamarca: Gustav Rasmussen.—Ciudad Libre de Danzig: F. Lokal.—República Dominicana: Ch. Ackermann.—Egipto: T. W. Russell.—España: Julio Casares.—Abisinia: Ct. Largarde duc d'Entotto.—Francia: G. Bourgois.

(1) El Gobierno Francés hace todas las reservas en lo que concierne a sus Colonias, Protectorados territorios bajo su Mandato, sobre la posibilidad de presentar con regularidad, dentro del estricto límite de tiempo fijado, las estadísticas trimestrales a que se refiere el Artículo 13.

Grecia: R. Raphael.—Guatemala: Luis Martínez Mont.—Hedjaz, Nejd y Dependencias: Hafiz Wahba.—Italia: Gavozzini Stefano.—Japón: S. Sawada, S. Ohadachi.—Liberia: Dr. A. Sottile.

(1) Sujeto a la ratificación por el Senado de la República de Liberia.

Lituania: Zaunius.—Luxemburgo: Ch. G. Vermaire.—México: S. Martínez de Alva.—Mónaco: G. Hentsch.—Panamá: Dr. Ernesto Hoffmann.—Paraguay: R. V. Caballero de Bedoya.—Países Bajos: V. Wetttum.—Persia: H. Sepahbodi.—Polonia: Chodzko.—Portugal: Augusto de Vasconcelos, A. M. Ferraz de Andrade.—Rumania: C. Antonaide.—San Marino: Ferri Charles Emile.—Siam: Damras.

(1) Como nuestra Ley relativa a las drogas nocivas que produce enveniamiento va más allá de lo que disponen las Convenciones de Ginebra y la presente Convención en lo que concierne a ciertos puntos, mi Gobierno se reserva el derecho de aplicar la Ley en cuestión.

Suecia: K. G. Westman.—Suiza: Paul Dinichert, Dr. H. Carrière.—Checoslovaquia: Zd. Fierlinger.—Uruguay: Alfredo de Castro.—Venezuela: ad referendum. G. Itriago Chacín".

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Panamá, 30 de Septiembre de 1932. Aprobado. Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional Legislativa.—RICARDO J. ALFARO.—El Secretario de Relaciones Exteriores, ENRIQUE GEENZIER.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Diciembre veintinueve de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 77 DE 1934

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba el Protocolo de adhesión de los Estados Unidos de América al Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Protocolo de adhesión de los Estados Unidos de América al Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, suscrito el día 16 de Diciembre de 1920, que a la letra dice así:

"PROTOCOLO

Los Estados signatarios del Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional del 16 de Diciembre de 1920, y los Estados Unidos de América, representados por los suscritos, debidamente autorizados, han convenido en las disposiciones siguientes relativas a la adhesión de los Estados Unidos de América al citado Protocolo, bajo condiciones de las cinco reservas formuladas por los Estados Unidos de América en resolución adoptada por el Senado el 27 de Enero de 1926.

Artículo I. Los Estados signatarios de dicho Protocolo aceptan en los términos de las condiciones especificadas en los artículos siguientes, las condiciones especiales puestas por los Estados Unidos de América a su adhesión al mencionado Protocolo y enmiendas en las cinco reservas precitadas.

Artículo II. Se admitirá a los Estados Unidos de América a participar, por medio de delegados designados a ese efecto y sobre un pie de igualdad con los Estados signatarios, miembros de la Liga de las Naciones representadas en el Consejo o en la Asamblea, en todas las deliberaciones del Consejo o de la Asamblea, que tengan por objeto las elecciones de Jueces o de Jueces suplentes de la Corte Permanente de Justicia Internacional previstas en el Estatuto de la Corte. Su voto se computará al determinar la mayoría absoluta adquirida por los Estatutos.

Artículo III. Ninguna notificación del Estatuto de la Corte podrá tener lugar sin la aceptación de todos los Estados contratantes.

Artículo IV. La Corte rendirá sus opiniones consultivas en sesión pública, después de haber procedido a las notificaciones necesarias y de haber dado a los interesados la oportunidad de ser oídos, en conformidad con las disposiciones esenciales de los artículos 73 y 74 actuales del Reglamento de la Corte.

Artículo V. Con el fin de asegurar que la Corte no se dé curso, sin el consentimiento de los Estados Unidos de América, a cualquier solicitud de opinión consultiva referente a cualquiera disputa o cuestión en la cual